

Santa Fe, 21 de marzo del año 2.017.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Provincia de Santa Fe codemandada contra la resolución nro. 182 del 20 de mayo de 2016, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista, en autos "CASTETS Y TANINO S.R.L; FOSCHIATTI, MARCELO RENÉ Y SUPERMERCADO RECONQUISTA S.R.L. contra MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA Y MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA -AMPARO- (Expte. 174/16)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511050-2); y,

CONSIDERANDO:

1. Surge de las presentes actuaciones que mediante sentencia 182 del 20 de mayo de 2016 la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2015 y, en su mérito, revocó la sentencia alzada declarando la inconstitucionalidad de la ley provincial 13441 y de las ordenanzas municipales de adhesión a la misma Números 7638/15 de la ciudad de Reconquista y 1731/15 de la ciudad de Avellaneda. Asimismo, en los autos "Castets y Tanino S.R.L. c/ Municipalidad de Reconquista s/ Acción de Amparo" (Expte. 389/2015) impuso las costas de primera y segunda instancia en su totalidad a la Municipalidad de Reconquista y a la Provincia de Santa Fe; mientras que las costas correspondientes a los autos "Marcelo René Foschiatti c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Amparo" (Expte. N° 418/2015) y a los autos "Supermercado Reconquista S.R.L. C/ Municipalidad de Reconquista y/o q.r.j.r. s/ Amparo y Medida Cautelar" (Expte. 406/2015) las fijó en el orden causado.

Contra el referido pronunciamiento interpone la Provincia de Santa Fe su recurso de inconstitucionalidad achacando arbitrariedad a la sentencia impugnada por incongruencia en su extensión subjetiva, lo que -afirma- conlleva a la anulación parcial del decisorio (cfr. fs. 19/27).

Al respecto aduce que los actores Foschiatti y Supermercado Reconquista S.R.L. han consentido la decisión del A quo, no habiendo interpuesto recurso alguno contra la sentencia que rechazaba su pretensión, la que luego hizo cosa juzgada respecto de los nombrados, apareciendo la resolución cuestionada como incongruente por extra petita y antipreclusiva.

Expresa que la resolución impugnada incurre en dogmatismo y fundamentación aparente puesto que los precedentes citados no se corresponden con la cuestión analizada, no se exige "la suerte común" de los litigantes y no existe estrépito alguno o posibilidad de que se presenten sentencias contradictorias, pues los actores citados han consentido una decisión que con relación a ellos ha quedado firme, extinguiéndose a su respecto el

proceso.

Arguye que la solución que ha dado la Cámara al caso excede el marco de su competencia por grado y pretende una suerte de extensión subjetiva inadmisibles.

En otro orden, alega que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad por apartamiento manifiesto de la norma legal aplicable al caso en tanto desecha el planteo de caducidad formulado y que, por otro lado, cae en autocontradicción cuando acoge la vía urgente del amparo para la tramitación de la causa y a la vez entiende que la presentación de la demanda "dentro del año" de entrada en vigencia de la normativa cuestionada resulta adecuada.

Afirma que en el caso no se encuentran en juego derechos fundamentales que den lugar a la ponderación de principios que justifiquen urgir la apertura del amparo o superar el valladar dispuesto por el plazo de caducidad.

Por otro lado, se agravia de que la sentencia cuestionada realiza una interpretación normativa que no constituye una razonable derivación del derecho vigente, de los antecedentes jurisprudenciales y de las circunstancias de la causa.

Al respecto alega que cuando el reproche es la invasión de competencias exclusivas y la violación del principio de jerarquía normativa, el análisis de adecuación constitucional entre la norma local y la Constitución nacional exige que se refiera expresamente sobre qué disposición concreta recayó la violación y su medida; sin embargo -dice- los Sentenciantes han considerado una suerte de imposibilidad total de legislar en materia laboral y comercial como consecuencia de la delegación del artículo 75 inciso 12 y del principio de jerarquía normativa pero sin explicar concretamente por qué se ha violado el régimen laboral federal o el ordenamiento regulatorio del comercio.

Argumenta que la ley 13441 implícitamente al disponer el cierre de comercios los días domingos y feriados, sólo por defecto regula materia sanitaria laboral (descanso dominical) propia de la injerencia provincial por comprender materia de policía del trabajo y que ello, en modo alguno, es incompatible con el ordenamiento nacional, ya que en nada altera el régimen de horas de trabajo ni su distribución.

Puntualiza que dicha ley provincial no se inmiscuye ni contradice regulación alguna sino que se adecua a la prohibición de trabajar los días domingo del artículo 204 de la Ley de Contrato de Trabajo como también resulta compatible con el artículo 1 de la ley 18204 y con la ley 20657.

Afirma que la normativa en cuestión no va contra el espíritu de las normas nacionales vigentes y no hace otra cosa que ratificar lo dispuesto por las mismas, por ello cita jurisprudencia en el sentido de que también las Provincias tienen la facultad de dictar leyes y reglamentos que hacen a la policía del trabajo siempre que las

limitaciones establecidas aparezcan como razonables, no contraríen el espíritu de normas federales y no afecten el comercio exterior e interprovincial.

Por último, respecto de la invocada violación del régimen de desregulación en materia comercial, aduce que la ley 13441 no tiene como objeto la regulación de la competencia comercial, sino de prácticas comerciales que se desarrollen exclusivamente dentro de su ámbito.

Manifiesta que de acuerdo al artículo 75 inciso 13 de la Constitución nacional la facultad conferida al Congreso de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, es una competencia concurrente y que la sentencia no sólo desconoce este principio ubicando la discusión como si se tratase de atribuciones exclusivas del estado federal, sino que intenta aumentar los poderes del estado federal más allá de lo permitido en la Constitución.

Señala que la Provincia de Santa Fe ha adherido a los postulados del decreto nacional número 2284/91 (ratificado por ley nacional 24307) a través del dictado de la ley provincial 10787; mas se trata de una adhesión principista que no constituye expresamente derecho provincial sino en los casos que expresamente así se declare, lo que no ocurre respecto a la materia en cuestión.

Arguye que la mención que realiza el fallo impugnado del decreto 2284/91 no brinda sustento alguno al decisorio, puesto que junto al derecho intrafederal -que no resulta disponible- existen otras reglas como las comprendidas en el citado decreto, al cual las provincias pueden o no adherir, pero aún cuando lo hagan están facultadas para modificarlas o apartarse total o parcialmente en cualquier momento, dado que no son fruto del federalismo de concertación, sino de una particular decisión de adoptar una regulación nacional y replicarla en la Provincia.

Por último, expresa que la Cámara no ha explicado en su decisión de qué modo se han excedido las atribuciones locales, especialmente teniendo en consideración que lo que ha sido objeto de regulación no trata sobre el comercio interjurisdiccional sino de actividad comercial exclusivamente local.

2. El Tribunal a quo, mediante resolución del 15 de diciembre de 2016, resolvió denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por considerar que las críticas vertidas evidencian una mera disconformidad con la resolución recaída en autos, concluyendo que la arbitrariedad invocada por la Provincia de Santa Fe no cuenta con andamiaje jurídico suficiente para el franqueamiento de la instancia extraordinaria local, pues se han expresado en el fallo impugnado las razones que determinaron su decisión, las que fueron conocidas por las partes, encajando sus fundamentos dentro del marco de posibilidades lógicas de la hermenéutica jurídica (61/65v.), lo que motivó la presentación directa de la impugnante ante esta Sede (fs. 75/83).

3. La postulación de la Provincia de Santa Fe cuenta "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa e importa articular con seriedad planteos que podrían configurar hipótesis de violación del derecho a la jurisdicción con idoneidad suficiente como para lograr la apertura de esta instancia extraordinaria.

Dicho esto, en una apreciación mínima y provisoria, propia de este estadio y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Admitir la queja interpuesta por la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, conceder el recurso de inconstitucionalidad. Disponer que por Presidencia se requiera la elevación de los autos principales y se les imprima el trámite que corresponda.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: ERBETTA-FALISTOCCO-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Tribunal de Origen: Cámara de Apelación en lo Civil Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 4, Civil y Comercial, de la Segunda Nominación, de la ciudad de Reconquista.